

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-162/2021.

QUEJOSO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADOS: MARCELA
VELÁZQUEZ VÁZQUEZ Y OTROS.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN.

MAGISTRADA: ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ENYA SINEAD
SEPÚLVEDA GUERRERO.

COLABORÓ: FERNANDA ARIZPE
MORALES.

Morelia, Michoacán a nueve de febrero de dos mil
veintidós¹.

Acuerdo Plenario que determina el **cumplimiento de Marcela Velázquez Vázquez y Fabián Valencia Alanís** respecto de la sentencia de trece de enero de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Código Electoral: Código Electoral del Estado Michoacán de Ocampo.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Denunciada: Marcela Velázquez Vázquez.

Denunciado: Fabián Valencia Alanís.

Denunciados: Marcela Velázquez Vázquez, Fabián Valencia Alanís, Partido del Trabajo y Partido MORENA.

IEM: Instituto Electoral de Michoacán.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

TEEM-PES-162/2021

Ley de Justicia Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
MORENA:	Partido MORENA.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sancionados:	Marcela Velázquez Vázquez y Fabián Valencia Alanís.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. ANTECEDENTES

1.1 Emisión de la sentencia. El trece de enero, el *Tribunal Electoral* resolvió el presente procedimiento especial², de acuerdo con los siguientes resolutivos:

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Marcela Velázquez Vázquez, entonces candidata a la presidencia municipal de Coeneo, Michoacán, por actos que contravienen la normativa en materia electoral, al vulnerar los derechos de la niñez y el interés superior de la infancia.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Fabián Valencia Alanís, por difundir la imagen de un menor de edad, vulnerando los derechos de la niñez y el interés superior de la infancia.

TERCERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a los partidos políticos del Trabajo y MORENA por **culpa in vigilando**.

CURTO. Se **amonesta públicamente** a Marcela Velázquez Vázquez, Fabián Valencia Alanís y a los partidos políticos del Trabajo y MORENA.

QUINTO. Se ordena a Marcela Velázquez Vázquez y a Fabián Valencia Alanís, cumplir con la medida de no repetición en los términos precisados en la presente sentencia, para lo cual se vincula al Instituto Electoral de Michoacán.

2. COMPETENCIA

El *Tribunal Electoral* es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 98 A de la *Constitución*

² Fojas 167 a 187.

Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones III y X, del *Código Electoral*, 5, de la *Ley de Justicia Electoral*.

Así como en la jurisprudencia 24/2001 de *Sala Superior*, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**³, ello es así, dado que la función de los tribunales no se reduce a conocer y resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino también se adiciona la de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

3.1 Consideraciones de lo ordenado

Como punto de partida y previo a examinar el cumplimiento de la sentencia pronunciada por este *Tribunal Electoral* el trece de enero, debe tenerse en cuenta que lo que se determinó fue declarar la existencia de la infracción de los *Denunciados*, a quienes se les impuso una amonestación pública.

Adicionalmente, se ordenó a los *Sancionados* el cumplir con las siguientes garantías de no repetición:

- 1) *Se ordena a la Denunciada y el Denunciado asistir a un curso de capacitación, en materia de interés superior de la niñez, en el que se explique que los actos y las publicaciones en las que se exponga la imagen de niños, niñas y adolescentes deben ajustarse a los Lineamientos del IEM.*

En el caso en concreto es un hecho público y notorio⁴ que el PT y MORENA asistieron por conducto de sus representantes ante el Consejo General del IEM a un curso con la misma temática, el

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pág. 28.

⁴ Sirve de orientación lo determinado en la Tesis Aislada de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, pág. 1373.

TEEM-PES-162/2021

pasado dos de diciembre, mismo que fue ordenado como garantía de no repetición en diverso procedimiento especial sancionador⁵.

*Para lo cual, se vincula al IEM, por conducto del área que estime competente, para instrumentar dicha capacitación en un término no mayor a **quince días hábiles**, el cual deberá integrar las vertientes: teórica, técnica y de sensibilización.*

*Realizado lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, adjuntando las constancias necesarias para acreditarlo, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra**.*

Todas estas determinaciones, se realizaron bajo el apercibimiento que de no hacerlo o hacerlo de forma incompleta, la *Denunciada* y el *Denunciado* se harían acreedores, de manera individual al medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la *Ley de Justicia Electoral*, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.2 Constancias remitidas

A fin de dar cumplimiento a la sentencia, el *IEM* remitió a este *Tribunal Electoral* el expediente integrado por, entre otras constancias, las siguientes:

1. Certificación del Acta Circunstanciada⁶ de hechos de uno de febrero, signada por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM*, en la cual se certifica la realización del curso de capacitación en materia de interés superior de la niñez, impartido por el *IEM* a los *Sancionados*.
2. Certificación⁷ realizada por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEM* de un disco compacto que contiene la grabación del curso de capacitación en materia de interés superior de la niñez realizado por el *IEM*.

⁵ Tal como puede consultarse en el Acuerdo Plenario sobre el cumplimiento del TEEM-PES-132/2021, consultable en: http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_61bf786ce64bc.pdf

⁶ Fojas 250 a 257.

⁷ Foja 258.

TEEM-PES-162/2021

Documentales que tienen el carácter de públicas al haber sido expedidas por la Secretaría Ejecutiva del *IEM* y, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, fracción I, 17, fracción II, y 22, fracciones I y II, de la *Ley de Justicia Electoral*, cuentan con valor probatorio pleno para acreditar la realización del curso de capacitación mandado.

3.3 Temporalidad

A fin de determinar el posible cumplimiento de las acciones realizadas, es necesario tomar en cuenta también su temporalidad. Para ello, obran en autos las cédulas de notificación realizadas a los *Sancionados*⁸ y al *IEM*⁹ el catorce de enero.

Respecto de la garantía de no repetición ordenada, tal y como consta en autos en el expediente, el uno de febrero se realizó de manera virtual el curso de capacitación ordenado por este *Tribunal Electoral*, mismo al que asistieron los *Sancionados*.

En este sentido, tomando en consideración que la sentencia fue notificada tanto al *IEM* como autoridad vinculada, al igual que a los *Sancionados*, el catorce de enero, se estima que, del día de la notificación a la realización del curso ordenado transcurrieron once días hábiles¹⁰ de los quince otorgados por este *Tribunal Electoral* para el cumplimiento de la sentencia de mérito.

En razón de lo anterior, se concluye que al realizarse esta garantía de no repetición por los *Sancionados* y el *IEM* como autoridad vinculada y al haberse constatado la idoneidad de las constancias remitidas, así como el cumplimiento de la temporalidad concedida, debe tenerse por cumplida la sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

⁸ Fojas 187 a 190.

⁹ Foja 197.

¹⁰ Al descontarse los sábados y domingos.

TEEM-PES-162/2021

ÚNICO. Se declara cumplida la sentencia de trece de enero de dos mil veintidós, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-162/2021 respecto de Marcela Velázquez Vázquez y Fabián Valencia Alanís.

Notifíquese personalmente al denunciante –Partido de la Revolución Democrática–, a los sancionados – Marcela Velázquez Vázquez y Fabián Valencia Alanís, así como a los partidos políticos del Trabajo y MORENA–; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de la Secretaria Ejecutiva; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral*, así como en los diversos 40, fracción VIII, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, a las doce horas, en sesión interna virtual celebrada el día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Salvador Alejandro Pérez Contreras, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales, Alma Rosa Bahena Villalobos –quien fue ponente- y Yolanda Camacho Ochoa, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

TEEM-PES-162/2021

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

**YURISHA ANDRADE
MORALES**

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(RÚBRICA)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

VICTOR HUGO ARROYO SANDOVAL

El suscrito licenciado Víctor Hugo Arroyo Sandoval, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento correspondiente a la sentencia del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-162/2021, aprobado en la sesión interna virtual celebrada el nueve de febrero de dos mil veintidós, el cual consta de siete páginas, incluida la presente. **Doy fe.**